



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SCM-JE-40/2021  
y SCM-JE-41/2021 ACUMULADOS

**PARTE ACTORAS:** NORMA OTILIA  
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y OTRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** JOSÉ RUBÉN LUNA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública, resuelve **desechar** las demandas de estos juicios, toda vez que el acto impugnado no es definitivo; y, por tanto, no afecta la esfera jurídica de la parte actora.

## GLOSARIO

<b>Autoridad Responsable o Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
<b>Acuerdo Impugnado</b>	Acuerdo plenario de fecha veinticinco de abril de dos mil veintiuno en el expediente TEE/PES/013/2021, dictado por la autoridad responsable mediante el cual ordenó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la reposición del Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Coordinación de lo Contencioso</b>	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro.

## SCM-JE-0040/2021 y acumulado

<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley local</b>	Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<b>Parte actora</b>	Norma Otilia Hernández Martínez y Abelina López Rodríguez.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CCE/PES/015/2021.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Electoral de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos que la parte actora hace en sus demandas, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. Presentación de denuncia.** El cuatro de abril, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto local; presentó denuncia en contra de la parte actora y otras personas, por la presunta comisión de infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada, dando origen al PES, por parte de la Coordinación de lo Contencioso.

**II. Desechamiento.** Por acuerdo del once de abril, la Coordinación de lo Contencioso determinó desechar la denuncia interpuesta en contra de Norma Otilia Hernández Martínez, en virtud de que el denunciante no cumplió con el requisito de proporcionar el domicilio de la denunciada, a fin de que pudiera ser notificada.

**III. Segundo desechamiento.** El catorce de abril, la Coordinación de lo Contencioso, determinó desechar la denuncia interpuesta *“al advertir de manera notable, indudable y manifiesta que la marcha realizada el treinta y uno de marzo de la presente anualidad no constituye alguna violación a la normativa electoral.”*

**IV. Acuerdo de aclaración.** El dieciséis de abril, la Coordinación de lo Contencioso, al advertir un error en el acuerdo del día catorce anterior, dictó acuerdo para aclarar que el desechamiento operó solo en cuanto a Norma Otilia Hernández Martínez y no para las otras personas denunciadas.

**V. Admisión y medidas cautelares.** El diecisiete de abril, la denuncia fue admitida y se emplazó a las personas denunciadas.

El diecinueve siguiente la Comisión de Quejas del Instituto local determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

**VI. Cierre de instrucción y remisión.** La Coordinación de lo Contencioso, mediante acuerdo del veinte de abril, ordenó cerrar la instrucción del PES y remitió el expediente a la autoridad responsable.

**VII. Radicación del expediente.** El veinticuatro de abril, la autoridad responsable radicó el expediente bajo el número TEE/PES/013/2021.

**VIII. Acuerdo impugnado.** El veinticinco siguiente, la autoridad responsable, determinó devolver el asunto, a la Coordinación de lo Contencioso para que repusiera la instrucción del PES a partir

de la recepción de la denuncia.

## **IX. Juicios Electorales**

**1. Demanda.** El treinta de abril la parte actora presentó sus demandas ante la autoridad responsable.

**2. Remisión y turno.** El cuatro de mayo la autoridad responsable, remitió las demandas, los informes circunstanciados y las constancias relacionadas con el acuerdo impugnado, documentos que fueron recibidos en la Sala Regional, formándose los expedientes **SCM-JE-40/2021** y **SCM-JE-41/2021**, los cuales fueron turnados a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**3. Radicación.** El siete de mayo, el Magistrado Instructor radicó los juicios electorales.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios promovidos por dos ciudadanas, en su carácter de denunciadas en un procedimiento especial sancionador, quienes combaten un acuerdo que ordena la reposición de la instrucción de tal procedimiento; supuesto normativo que surte la competencia de este órgano jurisdiccional, al ser emitido en una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución General.** Artículos 17, 41 párrafo tercero, base VI, primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción X, 192 párrafo primero y 195 fracción XIV.

**Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.**

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales.

En el entendido que el juicio electoral garantiza los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, puesto que no existe una vía expresa en la Ley de Medios para que la parte actora controvierta la resolución impugnada.

## **SEGUNDO. Acumulación.**

Del análisis de las demandas, se advierte que existe identidad en las circunstancias que las motivaron, es decir la parte actora controvierte el acuerdo impugnado, dictado por la autoridad responsable, que determinó devolver el expediente a la Coordinación de lo Contencioso y ordenó la reposición del PES, aunado a que se plantean similares motivos de agravio y comparten la misma causa de pedir; por lo que guardan conexidad.

---

<sup>2</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral es de doce de noviembre de dos mil catorce.

## SCM-JE-0040/2021 y acumulado

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede acumular el expediente **SCM-JE-41/2021** al similar **SCM-JE-40/2021**, por ser este último, el que se recibió y registró en primer término en la Sala Regional, agregándose copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80, párrafo tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **TERCERO. Improcedencia.**

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna causa de improcedencia, esta Sala Regional advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

En efecto, se considera innecesario abordar el estudio de fondo planteado por la parte actora en las demandas del Juicio Electoral, al advertir la actualización de una causal de improcedencia que genera su **desechamiento**, pues el acto reclamado no es definitivo y, por tanto, no afecta la esfera de derechos de la parte actora.

Se afirma lo anterior, dado que la parte actora controvierte el acuerdo plenario dictado el veinticinco de abril, por medio del cual la autoridad responsable determinó devolver el expediente IEPC/CCE/PES/015/2021 a la Coordinación de lo Contencioso, así como ordenó la reposición del PES a partir de la recepción de la denuncia, al considerar que la instrucción se realizó con



deficiencias y diversas violaciones procesales, que imposibilitaban pronunciarse respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas.

Sin embargo, el acuerdo impugnado no puede tenerse en sí mismo, como una actuación definitiva ni decisoria porque no pone fin a dicho procedimiento, dado que se trata de un acto meramente procedimental en el cual se ordenó reponer la etapa de instrucción.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo en la jurisprudencia **01/2004**, de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**<sup>3</sup> que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y b) el acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Así, podemos distinguir entre actos preparatorios o **intraprocesales** y la resolución definitiva. El fin de los preparatorios es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y la definitiva implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

En ese sentido, por lo general, los efectos de los actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales, pues **no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos**, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera **hasta que son utilizados** por la autoridad en la emisión de la **resolución final correspondiente**, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin proveer sobre el fondo.

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son estas **resoluciones finales las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de la persona gobernada, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.**

Además, la falta de definitividad del acto impugnado implica la falta de interés jurídico de la parte actora, pues al no ser un acto definitivo, no hay una afectación a derecho alguno.

En este sentido es importante destacar que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**<sup>4</sup> para que exista el interés jurídico debe haber dos elementos:

---

<sup>4</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019 (dos mil diecinueve), tomo II, página 1598.

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado.
- b) Que el acto de autoridad afecte el derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por tanto, la falta de una vulneración a un derecho subjetivo implica la falta de interés de quien promueve el juicio.

En el caso, la parte actora refiere, esencialmente que el acuerdo impugnado es en realidad una oportunidad para el denunciante, de perfeccionar la queja inicial, además de que la determinación de ordenar el emplazamiento congruente con las personas y las infracciones denunciadas pasa por alto que corresponde al denunciante aclarar los hechos imputados a cada una de dichas personas.

La parte actora señala también que la autoridad responsable se excede en sus facultades, al ordenar reponer el PES desde la recepción de la denuncia porque soslaya la firmeza de los acuerdos de desechamiento, siendo que esa autoridad debió subsanar las omisiones o deficiencia en la instrucción del asunto.

De lo expuesto, la Sala Regional considera que el acuerdo impugnado es un acto **intraprocesal** o preparatorio, pues su objeto no es resolver la cuestión de fondo o dar por concluido el juicio, sino que implica únicamente una de las formalidades que -de acuerdo con el artículo 444 de la Ley local- puede realizar la autoridad responsable cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente y considere necesario ordenar al Instituto Local la realización de diligencias para mejor proveer, con el fin de instruir debidamente el asunto, reponiendo la etapa

## SCM-JE-0040/2021 y acumulado

de sustanciación, tal y como lo fundamentó en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable, garantizando con ello, el principio de exhaustividad en las resoluciones.

Así, a criterio de esta Sala Regional, la supuesta afectación alegada por la parte actora no se materializa con la emisión del acuerdo impugnado, pues las consecuencias de tal reposición son inciertas, al existir la posibilidad de que las diligencias realizadas para instruir debidamente el PES, no demuestren alguna responsabilidad imputable a la parte actora cuando el Tribunal Local resuelva el fondo del asunto.

De ahí que tal como se menciona en la jurisprudencia **01/2004** antes citada, el acuerdo impugnado no es decisorio sino preparatorio y previo a la emisión de la resolución respectiva.

En ese contexto, esta Sala Regional estima que el acuerdo impugnado no le irroga perjuicio jurídico a la parte actora dado que, al ser emitido en una fase previa a la emisión de la sentencia, tiene las características de un acto intraprocesal o preparatorio, puesto que **su objeto no es decidir en definitiva** respecto de la controversia, sino reponer la etapa de instrucción.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-76/2021 estableció que los actos de carácter adjetivo, como son aquellos mediante los cuales se admite a trámite un asunto, o bien, **se ordena el emplazamiento dentro de un procedimiento administrativo sancionador, así como la reposición del procedimiento**, por su naturaleza jurídica, no afectan en forma irreparable algún derecho de la parte que promueve, **sino que solo crean la posibilidad de que ello**

**ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.**

Luego, el acuerdo impugnado no incidiría en sí mismo en la eventual resolución definitiva en el ámbito local, al no ser susceptible de afectar derechos sustantivos, pues tiene el único efecto de integrar debidamente el expediente y, en su caso, de allegarse de mayores elementos para resolver, por lo que será hasta que se emita la resolución definitiva por parte de la autoridad responsable, cuando se considere si la reposición ordenada termina por afectar a la parte actora.

Sin que el hecho de que en el PES se haya decretado el desechamiento por parte de la actora Norma Otilia Hernández Martínez conduzca a establecer que existe una afectación a alguno de sus derechos sustantivos, pues precisamente el motivo por el cual el Tribunal Local ordenó reponer el procedimiento fue por las inconsistencias que detectó en dicho procedimiento, entre las cuales destacó la existencia de dos desechamientos de diferentes fechas respecto de dicha promovente.

De ahí que una vez debidamente integrado el PES, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar a la parte actora con motivo de la reposición del procedimiento especial sancionador, se generarían con el dictado de una resolución definitiva, en la cual, se tome en cuenta dicha actuación procesal para determinar la materia de la *litis*, la no acreditación tanto de los elementos de los hechos denunciados como de la responsabilidad de la parte denunciada.

## **SCM-JE-0040/2021 y acumulado**

De lo anterior, la Sala Regional advierte la actualización de una causal de improcedencia que genera el desechamiento de las demandas, dado que el acuerdo impugnado; no causa un perjuicio real, directo e inmediato a los derechos de la parte actora, al ser un acto procedimental que -por sí mismo- no materializó ninguna afectación.

Lo que, en modo alguno causa perjuicio a los derechos sustanciales de la parte actora, ya que como se especificó, en su caso, el acto susceptible de impugnación será la resolución que ponga fin al PES.

En efecto, es de precisarse que como se combate en estos juicios constituyen una determinación intraprocesal, en la que únicamente tiene como consecuencia la reposición de la instrucción del PES a partir de la recepción de la denuncia, en términos del artículo 444 de la Ley Local.

Esto es, lo reclamado es una determinación emitida dentro de un procedimiento, la cual no produce afectación a algún derecho sustantivo de la parte actora, sino hasta que se emita la resolución que en forma definitiva determine la existencia o no de las conductas denunciadas.

Así, dado que el acto esencialmente controvertido se encuentra inmerso en una lógica de que se trata de un acuerdo que no proporciona la definición sustancial a las irregularidades inicialmente planteadas, con la finalidad de reponer actuaciones de manera integral y estar en posibilidad de, posteriormente, solucionar el caso, sin que ello en sí mismo genere afectación directa e inmediata a la actora.

Lo anterior, en el entendido de que el Tribunal Local al ordenar la reposición del procedimiento, no estableció como obligación para la Coordinación de lo Contencioso pronunciarse en un sentido específico respecto a la procedencia o improcedencia de la queja instaurada en contra de Norma Otilia Hernández Martínez.

En ese sentido, tal como se indicó la reposición del procedimiento, en sí misma, no le causa una afectación a dicha actora, toda vez que no se ha determinado su responsabilidad o no sobre los hechos denunciados, de ahí que hasta que no exista tal determinación, es que podría causarle una afectación a su esfera de derechos.

De ahí la improcedencia del presente juicio.

#### **Medidas cautelares.**

Finalmente, no pasa inadvertido que la parte actora solicitó la implementación de medidas cautelares consistentes en la suspensión del dictado de la resolución del PES.

Al respecto, esta Sala Regional considera que las medidas cautelares solicitadas por la Parte actora son improcedentes.

Las medidas cautelares son mecanismos de tutela preventiva que se otorgan mientras se resuelve el fondo de una controversia y su finalidad es tutelar de manera preventiva y oportuna los derechos que están en juego y prevenir que una conducta

## SCM-JE-0040/2021 y acumulado

probablemente ilícita se siga ejecutando u ocurra una posible vulneración irreparable en los derechos<sup>5</sup>.

Ahora, los artículos 41 base VI de la Constitución General y 6, párrafo 2 de la Ley de Medios establecen uno de los principios que rigen la materia electoral: que, en ésta, la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

Lo anterior implica que cuando se considere que una resolución o acto de autoridad daña la esfera jurídica de una persona o partido político, sus efectos únicamente pueden cesar cuando la autoridad competente resuelve el fondo de la controversia.

En el caso, la pretensión de la parte actora es que se suspenda del dictado de la resolución PES, sin embargo, como se señaló, suspender los efectos del acto impugnado implicaría una transgresión a uno de los principios rectores de la materia electoral, establecido en los artículos 41 de la Constitución General y 6 párrafo 2 de la Ley de Medios.

Por lo que esta Sala Regional

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio electoral **SCM-JE-41/2021** al diverso **SCM-JE-40/2021**. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

---

<sup>5</sup> Como se desprende de la jurisprudencia 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 28 a 30.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE**, por correo electrónico a la parte la actora<sup>6</sup> y, Tribunal Local; por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **archívese** estos expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancias de su envío, por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

<sup>7</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.